

# Las fundaciones en la Comunidad Autónoma de Galicia

*Javier Ferreira Fernández*

Profesor Titular de Derecho Administrativo (Catedrático acreditado)  
Universidad de Santiago de Compostela

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO (LRJSP) Y SU INCIDENCIA EN LA LEY 16/2010, DE 17 DE DICIEMBRE, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL Y DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO DE GALICIA (LOFAXGA).—III. SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA.—IV. ALTAS Y BAJAS EN EL REGISTRO DE FUNDACIONES DE INTERÉS GALLEGO.

## I. Introducción

Desde la publicación del Anuario de Derecho de Fundaciones 2014, hasta el cierre de la presente edición, no ha habido en Galicia novedad legislativa alguna.

Ni las sugerencias formuladas en su día por el Consello da Cultura Galega, ni los cambios normativos operados por el legislador estatal a través de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), han animado al legislador gallego a introducir las reformas necesarias tanto para modernizar el sector fundacional (tal y como advertimos en la edición del Anuario de 2012) como para adecuarlo a las previsiones de obligado cumplimiento contenidas en la LRJSP, a las que me referiré seguidamente.

Así pues el discurrir jurídico del sector fundacional gallego ha sido un tanto anodino, siendo de destacar, como se expondrá seguidamente, algunos pronunciamientos judiciales en materia de personal y un cierto repunte en la creación de fundaciones de interés gallego.

Es más, si en el Anuario 2014 dimos cuenta del importante impulso que el gobierno gallego había dado a la necesaria reordenación del sector público fundacional (pasando de 69 fundaciones públicas del año 2009 a las 19 del 2015), lo cierto es que entre el año 2015 y el año 2017 no se ha producido cambio significativo alguno. En el momento de escribir estas líneas en

el Inventario de Entidades del Sector público figuran las mismas fundaciones públicas autonómicas que hace dos años. Lo grave es que en esos dos años ni tan siquiera ha habido la preocupación por determinar la adscripción de 13 fundaciones que figuran en el Inventario de la Comunidad gallega, pero que aparecen como «unidad pendiente de clasificación», es decir, sin adscribir a una administración concreta, lo que supone mantener a estos entes en un limbo jurídico en absoluto recomendable.

Teniendo en cuenta lo anterior, en esta edición daremos cuenta del impacto que ha tenido la aprobación de la LRJSP en la normativa fundacional gallega, así como de las principales novedades jurisprudenciales y de las altas y bajas en el Registro de fundaciones de interés gallego.

## **II. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y su incidencia en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de Organización y Funcionamiento de la Administración General y del Sector Público Autonómico de Galicia (LOFAXGA)**

Hasta la aprobación de la LRJSP, las fundaciones públicas carecían de una regulación general y básica en España. Fueron, pues, los legisladores autonómicos, los que, en ejercicio de su competencia en materia de autoorganización, regularon con mayor o menor fortuna estos entes. De la regulación gallega di cumplida cuenta en el Anuario 2011. Es así como, tras diversas regulaciones parciales, la LOFAXGA estableció una regulación completa de este tipo de entes para Galicia.

Uno de los principales problemas que en el ámbito de la administración instrumental ha planteado la ausencia de normas básicas ha sido el de la determinación de la administración de adscripción de los entes instrumentales cuando gestionan intereses comunes a diversos niveles de administración. Es decir, en el caso de una Fundación en la que, bien sea porque en sus órganos de gobierno participan diversas administraciones, bien sea porque las aportaciones fundacionales o su financiación dependen de distintas administraciones, confluyen intereses comunes a diversos niveles administraciones, ¿a quién se debe adscribir? o, lo que es lo mismo, ¿qué administración ha de ejercer su protectorado? y ¿cuáles serán las normas de aplicación a su funcionamiento? La cuestión resulta singularmente compleja cuando no existe una regulación uniforme por parte de las administraciones participantes. Pensemos, por ejemplo, en el supuesto de una fundación participada por dos administraciones autonómicas, en la que una de ellas establece como criterio para la adscrip-

ción el de la participación mayoritaria en los órganos de gobierno y, la otra, el criterio de la financiación en más de un cincuenta por ciento de su actividad ordinaria. ¿A quién se debería adscribir la fundación si quien la financia en más de un cincuenta por ciento no es la administración que dispone de la mayoría de patrones? No se trata de una mera elucubración doctrinal, sino de una realidad diaria que tiene como consecuencia que cuando acudimos al Inventario de Entidades del Sector Público para determinar la adscripción de las fundaciones públicas, en muchos casos nos encontremos, como ya dijimos, que se encuentran «pendientes de clasificación».

Se trata, por lo demás, de un problema común a todos los entes instrumentales (consorcios, sociedades...) en los que, como dije, confluyen intereses de diversos niveles administrativos.

Sin entrar a hacer una valoración global del paquete normativo aprobado por las Cortes en octubre de 2015, lo cierto es que con la aprobación la LRJSP se ha venido a dar una solución cabal a este problema. No es desde luego el objeto de estas páginas analizar en profundidad la regulación que hace la LRJSP de las Fundaciones Públicas, sino limitarme a dar cuenta somera de la misma y singularmente de su incidencia en la legislación gallega.

El artículo 81.3 de la LRJSP establece que «los organismos y entidades vinculados o dependientes de la Administración autonómica y local se registrarán por las disposiciones básicas de esta ley que les resulten de aplicación, y en particular, por lo dispuesto en los Capítulos I y VI y en los artículos 129 y 134, así como por la normativa propia de la Administración a la que se adscriban». De acuerdo con lo aquí previsto, y al margen de las previsiones generales básicas de aplicación a las fundaciones (principios generales de actuación fundamentalmente), son de aplicación a todas las fundaciones del sector público y, en consecuencia, a las fundaciones del sector público autonómico gallego las siguientes previsiones:

a) Los artículos 82 y 83, que regulan el funcionamiento y la inscripción de las Fundaciones en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local. Se trata de una regulación que no colisiona con lo previsto en la LOFAXGA y que, por tanto, en modo alguno exige una adaptación normativa de la misma.

b) El artículo 134, que regula el protectorado de las Fundaciones y que tampoco supone una especial novedad respecto de lo establecido en el artículo 115.2 de la LOFAXGA.

c) El artículo 129, que hemos dejado para el final por su especial incidencia en la LOFAXGA, y que analizaremos seguidamente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la LOFAXGA, la adscripción de las fundaciones públicas a la administración autonómica se dará cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que se constituyan, directa o indirectamente, con una aportación mayoritaria o exclusiva de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y/o de las entidades integrantes del sector público autonómico. b) Que su patrimonio fundacional, con carácter de permanencia, esté formado en más de un 50% por bienes y derechos aportados o cedidos por las referidas entidades. c) Que sus ingresos provengan mayoritariamente de los presupuestos de la Comunidad Autónoma siempre que, en este caso, se posea la mayoría o se ejerza control análogo sobre sus órganos de gobierno y dirección.

Además, en la constitución, así como en la adquisición del carácter de fundación del sector público autonómico de una fundación preexistente, será necesario que la designación de la mayoría de los miembros del patronato corresponda a la Administración pública autonómica.

En definitiva, la adscripción vendría determinada por la concurrencia de cualquiera de las circunstancias mencionadas, sin preferencia por ninguna de ellas. En todo caso, si concurriese alguna circunstancia, se debería garantizar que la administración autonómica designase a la mayoría de patronos. Es decir, la adscripción definitiva a la administración autonómica no se produciría por el mero hecho de la concurrencia de las circunstancias, sino por la reforma estatutaria que garantizase que la mayoría de los patronos fuesen designados por la Xunta.

La LOFAXGA no regulaba, sin embargo, en qué momento habría que determinar la concurrencia de las circunstancias mencionadas (si al inicio de un ejercicio o en cualquier otro momento), lo que introducía un factor de inseguridad, sobre todo en el supuesto c). La ley tampoco regulaba un plazo para la modificación estatutaria para el supuesto de que una fundación pasase a depender de la administración autonómica. Pero lo que es más relevante, la LOFAXGA establecía unos criterios que podían perfectamente colisionar con los establecidos por otras administraciones tal y como ya dije.

Con el fin de acabar con esta situación, el artículo 129 de la LRJSP ha regulado de forma detallada el régimen de adscripción de las Fundaciones del sector público en general.

En primer lugar establece, con el fin de dotar de una cierta seguridad jurídica el régimen de adscripción, que el mismo debe figurar obligatoriamente en los estatutos de cada fundación. Por tanto, toda fundación pública

debe proceder, en el caso de que no se prevea, a la modificación de sus estatutos para adaptarse a lo previsto en la LRJSP.

Para la determinación del régimen de adscripción la Ley establece unos criterios ordenados por prioridad en su aplicación; así, la fundación del sector público quedará adscrita a la Administración Pública que:

- a) Disponga de mayoría de patronos.
- b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.
- c) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.
- d) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del patronato.
- e) Financie en más de un cincuenta por ciento, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por la fundación, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.
- f) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.

En todo caso, la adscripción lo será por un ejercicio presupuestario completo (aunque cambie la situación a lo largo del mismo), teniendo en cuenta la situación en el primer día del ejercicio presupuestario. Consecuencia de lo anterior se prevé que el cambio de adscripción a una Administración Pública, cualquiera que fuere su causa, conllevará la modificación de los estatutos, que deberá realizarse en un plazo no superior a tres meses, contados desde el inicio del ejercicio presupuestario siguiente a aquél en que se produjo el cambio de adscripción.

Por último, en el supuesto de que participen en la fundación entidades privadas sin ánimo de lucro, la fundación del sector público estará adscrita a la Administración que resulte de acuerdo con los criterios a los que me referí.

Como se puede comprobar, se trata de una regulación sustancialmente más precisa que la contenida en la LOFAXGA que, dado su carácter básico y su naturaleza de *ius cogens*, es de directa aplicación a las fundaciones del sector público gallego. No obstante y con el fin de evitar controversias innecesarias, la LRJSP estableció, en su disposición final decimoséptima, que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, se deberán adecuar a la misma las normas estatales o autonómicas que sean incompatibles con lo previsto en ella. Dicho plazo vence el 2 de octubre de 2017, por lo

que el legislador gallego debiera proceder, antes de esa fecha, a la preceptiva modificación de la LOFAXGA, tanto en lo relativo a las fundaciones como en todas aquellas previsiones que puedan entrar en contradicción con la LRJSP.

En definitiva, a la administración autonómica gallega le corresponde ahora tomar la iniciativa para adaptar sus previsiones normativas a las de la LRJSP, así como para proceder a la determinación de qué fundaciones deben adscribirse a ella, modificar sus estatutos cuando sea necesario y proceder a la inscripción de las mismas en el Inventario de Entidades del Sector Público. Esperemos que el año que viene podamos dar cuenta de dichas novedades.

### III. Selección de Jurisprudencia

En el período analizado (junio 2015-agosto 2017) ha habido un elevado número de pronunciamientos por parte de los tribunales gallegos que afectan a fundaciones. No obstante, en este apartado sólo daré cuenta de aquellas sentencias cuyo contenido afecta directamente a la naturaleza fundacional del ente o a la normativa en materia de fundaciones. En definitiva, no haremos mención a aquellas sentencias en las que el objeto de la *litis* poco o nada tiene que ver con la naturaleza fundacional de los sujetos afectados o con su normativa específica de aplicación.

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>), número 520/2015, de 7 de octubre, se vuelve a abordar la cuestión de la competencia para emitir, denegar y calificar las inscripciones en el registro de fundaciones de interés gallego. Se trata de una cuestión ya abordada por la Sala en la Sentencia 16/2015, de 21 de enero y analizada en el Anuario de Fundaciones del 2014. La novedad es que en este caso la demandante (una fundación religiosa), además de reiterar absurdamente todos y cada uno de los argumentos ya tratados en la anterior sentencia, solicita a la Administración autonómica que se abra expediente disciplinario a los funcionarios responsables del registro, petición que no recibió respuesta por parte de dicha administración. Ese silencio es pues el objeto de este nuevo recurso.

El Tribunal entiende que no cabe estimar dicho recurso teniendo en cuenta la «inviabilidad procesal de la acción jurisdiccional ejercitada, por cuanto no existe potestad o atribución alguna a los denunciados para que se les deba considerar legitimados a efectos de poder interponer el recurso contencioso-administrativo, confiriéndoles la que no se deriva de la genérica

aplicación del artículo 28.1.a) de la Ley Jurisdiccional de 1956 (y actualmente del art. 19 de la nueva Ley Jurisdiccional de 1998).

En el presente caso, -sigue diciendo la Sala- la función del denunciante culmina siempre al poner en la Administración Pública, el conocimiento de determinados hechos, la denominada *notitia criminis*. Es la misma Administración Pública quien, al ostentar la potestad disciplinaria, podrá incoar o no, un expediente disciplinario. Lo que no puede hacer el denunciante es continuar la persecución de los funcionarios denunciados, como si dicha potestad sancionadora le perteneciese a él. Después de la mencionada denuncia, ya no existe espacio procesal para el denunciante, quien no tiene la más mínima capacidad procesal ni tampoco legitimación para pretender conseguir una declaración judicial de condena a la Administración Pública para que incoe un expediente disciplinario a las funcionarias denunciadas precisamente por la parte actora» (FJ 7).

Singular interés reviste la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Social, Sección 1.ª), número 597/2016 de 26 enero. Como es bien sabido las subvenciones son una de las principales fuentes de ingreso de las Fundaciones. La cuestión litigiosa en este caso versa sobre la pertinencia de proceder al despido objetivo de un trabajador de una fundación cuyo contrato se encuentra vinculado a una subvención pública (subvención nominativa directa) que se viene concediendo a lo largo de 5 años (2008-2013) pero que finaliza en el ejercicio 2014.

El Tribunal consideró ajustado a derecho el despido con base en las siguientes consideraciones. «El artículo 52.e) del ET prevé la extinción contractual por causas objetivas en el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por las Administraciones Públicas o por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate. Esta causa fue incluida por la Ley 12/01 y, según sus propios términos, la extinción contractual cabe cuando tenga lugar la “insuficiencia” de la correspondiente consignación presupuestaria para el mantenimiento del puesto de que se trate. Este precepto ha sido aplicado por la doctrina jurisprudencial igualmente a los supuestos de contrataciones temporales declaradas indefinidas por la jurisdicción social (STS de 21 de enero de 2008. Rec. 454/2007).

Por otro lado, el artículo 52. c) del mismo Estatuto, establece que: el contrato podrá extinguirse cuando concurra alguna de las causas previstas en

el artículo 51.1 de esta Ley y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo. A estos efectos, la empresa deberá acreditar la concurrencia de alguna de las causas señaladas y justificar que de las mismas se deduce la razonabilidad de la decisión extintiva para contribuir a prevenir una evolución negativa de la empresa o a mejorar la situación de la misma a través de una más adecuada organización de los recursos, que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda.

Y en el presente caso, no hay duda de que la Fundación demandada ha acreditado la concurrencia de causas económicas y productivas, al declararse probado por la sentencia recurrida la extinción del convenio de colaboración que la Entidad demandada FSG, tenía firmado con el Ayuntamiento de A Coruña, y al amparo del cual se había contratado al actor. Por tanto, la extinción contractual cabe cuando tenga lugar la “insuficiencia” de la correspondiente consignación presupuestaria para el mantenimiento del puesto de que se trate, lo que así sucede al haberse suprimido la consignación presupuestaria que aportaba el Ayuntamiento de esta Capital. Por consiguiente, al no disponer la Fundación demandada de partida presupuestaria suficiente para atender los gastos de personal, el cese del actor aparece suficientemente justificado y la amortización acordada por el FSG debe reputarse correcta y ajustada a derecho, al concurrir causa objetiva para extinguir su contrato, pudiendo apreciarse la razonabilidad de la decisión extintiva a la vista de la finalidad perseguida, acorde con la normativa legal; sin que haya resultado probado que el FSG hubiera contratado a otras personas para prestar servicios en el Programa de erradicación del chabolismo en el que trabajaba el actor, y sin que conste tampoco que hubiese sido ocupado en otro proyecto distinto. La conclusión final ha de ser la desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia».

Por último, cabe destacar una serie de sentencias que abordan el espinoso proceso de integración del personal procedente de fundaciones públicas en el seno de la administración autonómica gallega, en el marco del proceso de reordenación de la administración instrumental gallega. Se trata de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 2124/2017, de 11 de abril, 3347/2015, de 12 de junio y la 2097/2017, de 12 de abril. En todos los casos la cuestión objeto de recurso es la siguiente: los demandantes son trabajadores de fundaciones comarcales que se integraron voluntariamente en la Axencia Galega de Desenvolvemento Rural (AGADER). Una vez integrados presentan demanda por la que solicitan que se les reconozcan la categoría laboral y las retribuciones que venían percibiendo en las fundaciones



comarcales y que son substancialmente superiores a las previstas en el Convenio Colectivo de aplicación al personal de AGADER. Se trata de una cuestión objeto de controversia en todos los procesos de reordenación institucional y que, en gran medida, condiciona su éxito o fracaso, pues no debe olvidarse que la cuestión del personal es, quizás, la de más compleja resolución por su relevancia económica.

El Tribunal, en los pronunciamientos citados, ha desestimado las pretensiones de los demandantes de acuerdo con los siguientes razonamientos:

«TERCERO: El artículo 16, apartado tres, de la Ley 15/2010, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de Galicia, faculta al Consello de la Xunta a extinguir las fundaciones para el desarrollo de las comarcas por imposibilidad de realizar el fin fundacional, y, a los expuestos efectos y en lo que aquí interesa, se establece que “el personal que, a la entrada en vigor de la presente Ley, preste sus servicios en las fundaciones para el desarrollo de las comarcas bajo una modalidad de contrato laboral indefinido y fuese seleccionado bajo los principios de publicidad, mérito y capacidad... tendrá la opción de integrarse y pasar a prestar servicios, bajo la misma modalidad contractual y en la misma categoría profesional, en cualquiera de los órganos o entidades públicas adscritos o con participación mayoritaria de la consejería competente en materia de medio rural, según lo previsto en el apartado siete de este artículo”, agregando que “el ejercicio de la opción por la integración del personal de las fundaciones llevará consigo la aceptación de las condiciones laborales y retributivas vigentes para cada categoría en el organismo, sociedad o ente al que finalmente quede adscrito, sin vinculación alguna a las condiciones que con anterioridad hubiese tenido en la fundación que se extinga”. A su vez, el más arriba citado apartado siete establece que “la aplicación del convenio colectivo de la Xunta de Galicia al personal al que se (refiere el apartado tres)... de este artículo podrá regularse mediante acuerdo del Consello de la Xunta”.

Desarrollando esta normativa legal, el Consello de la Xunta adoptó el Acuerdo de 3 de junio de 2011 por el que se establece la forma de cumplimiento del ejercicio de la opción de integración del personal procedente de las fundaciones de desarrollo comarcal en las entidades instrumentales del sector público autonómico competentes en materia de medio rural. Por su lado, el Consello de Dirección de AGADER adoptó los Acuerdos de 22 de junio de 2011 y de 5 de julio de 2011 sobre modificación del sistema de clasificación y valoración de puestos de trabajo en AGADER. Todos estos Acuerdos han sido declarados nulos en Sentencias de la Jurisdicción Contencioso administrativa. CUARTO: A la vista de este panorama nor-

mativo, el planteamiento del recurrente de ser encuadrado en la categoría de TECNICO I, con su correspondiente salario, existente en el cuadro de personal vigente con anterioridad al proceso de integración, argumentando al respecto que los acuerdos dirigidos a realizar esa integración han sido anulados judicialmente, es un planteamiento frontalmente contrario a la normativa legal en la cual se sustenta ese proceso de integración en la cual claramente se establece —como más arriba ya se ha transcrito— que “el ejercicio de la opción por la integración del personal de las fundaciones llevará consigo la aceptación de las condiciones laborales y retributivas vigentes para cada categoría en el organismo, sociedad o ente al que finalmente quede adscrito, sin vinculación alguna a las condiciones que con anterioridad hubiese tenido en la fundación que se extinga”. Y adicionalmente también desconoce que esa integración no puede violentar los términos establecidos en el Convenio Colectivo Único del personal laboral al servicio de la Xunta de Galicia, de ahí que la norma —y según también antes se ha transcrito— se refiera a “la aplicación del convenio colectivo de la Xunta de Galicia al personal al que se (refiere el apartado tres)”. Todo lo cual nos conduce a que, por aplicación de las normas legales amparadoras del proceso de integración, el trabajador demandante, ahora recurrente, no puede pretender el encuadramiento en una categoría que no existe como tal en el Convenio Colectivo Único del personal laboral de la Xunta de Galicia, ni una retribución superior a la que se corresponde con la categoría equivalente establecida en ese Convenio Colectivo Único, lo que, en última instancia, supondría engendrar una desigualdad con los demás trabajadores y trabajadoras de la Xunta de Galicia de esa categoría profesional».

#### **IV. Altas y bajas en el Registro de Fundaciones de interés gallego**

La falta de publicidad del Registro de fundaciones de interés gallego impide acudir a esta fuente para conocer cuál ha sido el devenir de la vida de las fundaciones gallegas. Como ya he puesto de manifiesto en otras ediciones del Anuario de Fundaciones, es sabido que son muchas las fundaciones inscritas que carecen de vida alguna, pero que no son objeto de baja en el registro por las más diversas circunstancias (desaparición de patronos, razones fiscales, pura desidia). No obstante, un repaso al Diario Oficial de Galicia nos permite acercarnos, siquiera sea indiciariamente, al estado de salud del sector fundacional gallego observando cuál es la relación de altas y bajas en el Registro de fundaciones. De dicho repaso, del que daré cuenta de inmediato, se puede concluir que dicha salud parece haber mejorado, habida cuenta del

elevado número de altas producidas en el período analizado en relación con el período anterior.

Desde febrero de 2015 hasta julio de 2017 se han producido las siguientes *altas* en el Registro de Fundaciones de Interés Gallego:

—Fundación Fonte (Resolución de 19 de marzo de 2015, publicada en el DOG n.º 66, de 9 de abril de 2015).

—Fundación Abrente (Resolución de 10 de marzo de 2015, publicada en el DOG n.º 66, de 9 de abril de 2015).

—Fundación Clínica Pardiñas (Resolución de 7 de abril de 2015, publicada en el DOG n.º 79, de 28 de abril de 2015).

—Fundación Eira (Resolución de 22 de abril de 2015, publicada en el DOG n.º 81, de 30 de abril de 2015).

—Fundación Digital Bible (Resolución de 18 de junio de 2015, publicada en el DOG n.º 123, de 2 de julio de 2015).

—Fundación Filosofía de la Ciencia y Tecnología (Resolución de 25 de junio de 2015, publicada en el DOG n.º 126, de 7 de julio de 2015).

—Fundación Caritas Diocesana Santiago de Compostela (Resolución de 24 de septiembre de 2015, publicada en el DOG n.º 189, de 2 de octubre de 2015).

—Fundación Museo Etnográfico Monte Caxado (Resolución de 23 de octubre de 2015, publicada en el DOG n.º 213, de 9 de noviembre de 2015).

—Fundación Artiaga (Resolución de 10 de noviembre de 2015, publicada en el DOG n.º 223 de 23 de noviembre de 2015).

—Fundación Instituto Médico Quirúrgico San Rafael (Resolución de 10 de diciembre de 2015, publicada en el DOG n.º 242, de 21 de diciembre de 2015).

—Fundación Educativa Lar (Resolución de 22 de diciembre de 2015, publicada en el DOG n.º 2, de 5 de enero de 2016).

—Fundación Elisa Abalo (Resolución de 11 de enero de 2016, publicada en el DOG n.º 13, de 21 de enero de 2016).

—Fundación Euseino? (Resolución de 8 de febrero de 2016, publicada en el DOG n.º 40, de 29 de febrero de 2016).

—Fundación Escoita (Resolución de 9 de marzo de 2016, publicada en el DOG n.º 53, de 17 de marzo de 2016).

—Fundación Centro de Investigación en Tecnoloxías da Información e as Comunicacions de Galicia (Resolución de 29 de marzo de 2016, publicada en el DOG n.º 66, de 7 de abril de 2016).

—Fundación Educativa e Social Dignidade (Resolución de 5 de abril de 2016, publicada en el DOG n.º 71, de 14 de abril de 2016).

—Fundación Centro de Innovación Aeroespacial de Galicia (Resolución de 26 de abril de 2016, publicada no DOG n.º 86, de 6 de mayo de 2016).

—Fundación Kertor (Resolución de 11 de julio de 2016, publicada en el DOG n.º 141, de 27 de julio de 2016).

—Fundación Venancio Salcines (Resolución de 18 de agosto de 2016, publicada en el DOG n.º 161, de 26 de agosto de 2016).

—Fundación Neuroburgas Dano Neurolóxico (Resolución de 14 de septiembre de 2016, publicada en el DOG n.º 183, de 26 de septiembre de 2016).

—Fundación Coruña Biomedical Institute (Resolución de 17 de octubre de 2016, publicada en el DOG n.º 207, de 31 de octubre de 2016).

—Fundación Anxos (Resolución de 25 de octubre de 2016, publicada en el DOG n.º 211, de 7 de noviembre de 2016).

—Fundación Hermanos Rey Gómez Guitián (Resolución de 12 de enero de 2017, publicada en el DOG n.º 16, de 24 de enero de 2017).

—Fundación Albeiro (Resolución de 12 de enero de 2017, publicada en el DOG n.º 16, de 24 de enero de 2017).

—Fundación Pablo Beiro (Resolución de 8 de marzo de 2017, publicada en el DOG n.º 56, de 21 de marzo de 2017).

—Fundación Dr. Severiano Campos (Resolución de 15 de marzo de 2017, publicada en el DOG n.º 60, de 27 de marzo de 2017).

—Fundación Carlos Velo (Resolución de 10 de abril de 2017, publicada en el DOG n.º 79, de 25 de abril de 2017).

—Fundación Hijas (Resolución de 17 de abril de 2017, publicada en el DOG n.º 81, de 27 de abril de 2017).

—Fundación Andante (Resolución de 28 de abril de 2017, publicada en el DOG n.º 90, de 11 de mayo de 2017).

—Fundación Dardo Instituto do Deseño e das Artes Contemporáneas (DIDAC) (Resolución de 19 de mayo de 2017, publicada en el DOG n.º 102, de 31 de mayo de 2017).

—Fundación Real Club Deportivo de La Coruña, S.A.D. (Resolución de 1 de junio de 2017, publicada en el DOG n.º 113, de 15 de junio de 2017).

Asimismo, en el 2017 se ha producido el alta de la Fundación Orden del Camino de Santiago, a través de su inscripción en el Registro de Entidades de Promoción del Camino de Santiago (Resolución de 19 de mayo de 2017, publicada en el DOG n.º 106, de 6 de junio de 2017).

Finalmente, en este mismo período se han producido las siguientes *bajas* en el Registro de Fundaciones de Interés Gallego:

—Fundación para o Fomento da Calidade Industrial e o Desenvolvemento Tecnolóxico de Galicia (Orden de 15 de diciembre de 2014, publicada en el DOG n.º 9 de 15 de enero de 2015).

—Fundación Julián Francisco Suárez Freire (Orden de 22 de junio de 2015, publicada en el DOG n.º 125, de 6 de julio de 2015).

—Fundación Gaias-Cidade da Cultura (Orden de 19 de agosto de 2015, publicada en el DOG n.º 164, de 28 de agosto de 2015).

—Fundación Pontetec (Orden de 24 de septiembre de 2015, publicada en el DOG n.º 207, de 29 de octubre de 2015).

—Fundación Vigo-Sida (Orden de 13 de abril de 2016, publicada en el DOG n.º 81, publicada el 28 de abril de 2016).

—Fundación Hespérides (Orden de 3 de octubre de 2016, publicada en el DOG n.º 195, de 13 de octubre de 2016).

—Fundación Pablo Borreguero Sanmartín (Orden de 20 de febrero de 2017, publicada en el DOG n.º 49, de 10 de marzo de 2017).

—Fundación Santa María Nai (Orden de 16 de marzo de 2017, publicada en el DOG n.º 60, de 27 de marzo de 2017).

—Fundación Madre Trinidad (Orden de 8 de mayo de 2017, publicada en el DOG n.º 95, de 19 de mayo de 2017).